

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Entre que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos del Distrito que corresponden al Distrito, dispondrán que se fijen en el edificio de su ayuntamiento, donde permanecerá hasta el mes de febrero siguiente.

Los ayuntamientos tendrán que conservar los libros de inscripción ordenada, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LIBROS, MICROFILMS Y VIDEOS

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas en sujeción á las tarifas, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al cobrar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose como validez de las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción, con arreglo á la escala fijada en el artículo de la Comisión provincial, publicada en los boletines de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Microfilms, películas, fotografías, etc.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diérase de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Diputación provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo á la tarifa que se publicaron en los Boletines de 1908.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. A. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, constituyen sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de Diciembre de 1913)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de La Robla el día 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que por el elector don Andrés Villota, se pide la nulidad de la elección verificada en el 2.º Distrito, porque dice que, aparte de las coacciones y sobornos que han falsado la voluntad del cuerpo electoral, se ha faltado á la Ley, dejando de anunciar los locales de la elección y no exponiendo al público las listas de electores; acompañando para justificarlo, una información pericial practicada ante el Juzgado municipal, en la que se dice que es cierto lo expuesto:

Resultando que el Concejal proclamado D. Jerónimo Castro y otros varios electores contradicen las afirmaciones del reclamante y sostienen la validez de la elección:

Considerando que la reclamación carece de prueba documental, ni adecuada infracción legal del procedimiento activo electoral, única causa por la que se puede anular una elección, según constante jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, y no á los actos preparatorios de la elección, que no quedan en relación directa con la emisión del sufragio:

Considerando que respecto á la designación de locales, pudieron los recurrentes en su tiempo reclamar ante la Junta provincial del Censo, á tenor de lo establecido en el art. 22 de la vigente ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, los que pueden designarse por las municipales con entera libertad, entre los señalados, según acuerdos de la Junta Central de 1.º y 3 de Febrero de 1909, y como el local en que se ha verificado no es de los prohibidos por la Ley, no hay duda que no existe infracción de los preceptos citados:

Considerando que no haberse publicado las listas electorales, caso de que sea cierto, pues si varios testigos lo niegan, otros en mayor número lo atestiguan, había que demostrar que este hecho había influido en el resultado de la elección, y en el expediente se demuestra lo contrario, en cuanto han votado 212 de 273 electores que tiene el Censo; esta Comisión en sesión del día 15 del corriente, acordó declarar válida la elección.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; avisándoles el derecho de comparecer ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1913. — El Vicepresidente, Félix Argüello. — El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de La Erceña el día 2 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Leandro García, y otros, se pide que sea declarada la nulidad de la proclamación de Concejales hecha conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley, porque presentaron propuestas de

candidatos á las once de la mañana y se negaron el Presidente y varios individuos de la Junta á recibirlos, á pesar de que acreditaban su derecho á formularlas, con las correspondientes certificaciones:

Resultando que en el acta de proclamación consta que los reclamantes presentaron documentos para justificar su derecho, y que la Presidencia se negó á recibirlos, así como las propuestas de candidatos que habían presentado, opinando la minoría de la Junta que debían haber sido admitidas:

Considerando que según consta en el certificado del acta de proclamación, la Junta municipal del Censo faltó á lo prevenido en el art. 26 de la vigente ley Electoral, no queriendo admitir los justificantes de las propuestas que hacen los reclamantes, documentos que no les necesitaban, según la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, por ser uno Alcalde en la actualidad, hecho que tampoco podían ignorar los individuos de la Junta, en un Ayuntamiento de 1.490 habitantes, todo con el fin de que no hubiera más candidatos proclamados que vacantes, para aplicar el art. 29 de la Ley citada:

Considerando que la declaración de electos ha impedido la elección, cuando una representación política determinada quería ir á la lucha, y para hacerla se han infringido los preceptos de la Ley; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Vázquez, Alonso (D. Eusebio), Arriaza y Vicepresidente, anular la proclamación de electos hecha por la Junta municipal del Censo de La Erceña en 2 de Noviembre último. El señor Alonso (D. Germán) votó en contra.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; avisándoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1901 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del término de quinto día, ruego á V. S.

tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1913. — El Vicepresidente, Félix Argüello. — El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villacé el día 9 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Antonio Montiel se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque no se constituyó la Mesa á las ocho de la mañana. 2.º Porque no concuerdan entre sí las listas de votantes llevadas por los interventores. Dice, además, que el Concejal proclamado D. Rogelio Fernández Uruña, está incapacitado, por ser en la actualidad Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que reclamado el expediente general de la elección, aparece que la Mesa se constituyó á las ocho de la mañana:

Considerando que la Mesa se constituyó á las ocho de la mañana, según consta en el acta de votación, documento electoral de prueba fehaciente, que no puede ser tachado de falsedad por el sólo dicho del reclamante:

Considerando que de la única lista de votantes que se acompaña al expediente, no aparece votar de ningún Panteleón Alonso, sino Aguilan, que tiene el núm. 16 de orden en las listas electorales, y aunque hubiera votado un individuo más de los que tienen derecho, no era causa bastante para anular una elección, cuando el voto no altera su resultado:

Considerando que el que D. Rogelio Fernández Uruña, Secretario del Ayuntamiento, no es causa de incapacidad, como así está reconocido en diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 18 y 21 de Octubre de 1879, y esta ley de derecho á renunciar ocho días antes de la toma de posesión, porque no se puede privar á un individuo que desempeña cargo público, cuando puede renunciar el destino que le hace incapaci-

tible; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó declarar válida la elección verificada en el Ayuntamiento de Villacé en 9 de Noviembre último, y con capacidad al electo D. Rogelio Fernández Uruña, si bien renunciando el cargo de Secretario antes de la toma de posesión.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como le notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Alcalde de Villasilambre manifiesta que durante los plazos marcados en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se ha presentado reclamación alguna; no obstante lo cual, remite una instancia y documentos que presentó el Concejal proclamado D. Gerardo Flórez Llamas, de los cuales

Resulta que dicho señor dice que varios de los electores de la Sección de Villarodrigo, en el acta de votación y en la de escrutinio general, protestaron su elección, porque no figura en la lista electoral con el nombre de Gerardo Flórez Llamas, y aparece cambiada su edad; que el hecho es cierto, porque en las listas aparece con el nombre de Gerardo Llamas, de 35 años; pero esto que sería bastante para impedirle votar, no lo es para impedir su elección, toda vez que para esto no es preciso ser elector, conforme al art. 5.º y último párrafo del 6.º de la ley Electoral; dice que es vecino del Municipio hace 16 años, donde es el primer contribuyente, según prueba con certificación que acompaña; que al parecer se protestó de su capacidad por ser fiador del Depositario, cuyo hecho rechaza; pero aun admitido esto en el acta en que consta, que no firmó, se refiere sólo al presupuesto de 1912, ya salido y finiquitado, según comprueba con certificación que también acompaña.

Considerando que contra la proclamación de Concejales no se ha presentado reclamación alguna; esta Comisión, en sesión de 15 del actual, acordó no haber lugar á conocer de este expediente.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para los efectos del artículo 28 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones producidas con motivo de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valdevimbre en 9 de Noviembre último;

Resultando que por D. Pedro Apa-

ricio Pellitero se pide que se declare la incapacidad legal del Concejal proclamado D. Felipe Rey Pellitero, porque no lleva dos años de residencia en el Municipio;

Resultando que D. Felipe Rey Pellitero alega en su defensa que desde su mayor edad es vecino del Municipio, sin interrupción y con residencia en Valdevimbre desde hace más de 16 años, sin que el haber residido algunas temporadas en Llamas de la Ribera para asuntos propios, en los años 1909 y 1910, signifique la pérdida de vecindad en Valdevimbre.

Acompaña una certificación que acredita que es vecino de Valdevimbre, con casa abierta hace más de 16 años, y otra del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, en la que se hace constar que no es vecino de este último Ayuntamiento;

Considerando que apareciendo inscrito en las listas electorales con el núm. 268 D. Felipe Rey Pellitero, y no justificándose que se halle suspenso de los derechos civiles y políticos, probándose, por el contrario, que tiene la vecindad en Valdevimbre, con casa abierta por más de 16 años, es claro que se debe desestimar la reclamación; esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó declarar con capacidad al candidato electo D. Felipe Rey Pellitero para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valdevimbre.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de proclamación de Concejales verificada en 2 de Noviembre último, y el de reclamaciones;

Resultando que D. Nepesio López García dice, en instancia, que el día 2 se presentó un Carrocera y vió que se encontraba cerrada la Casa Consistorial hasta pasadas las doce, de lo que puede presentar testigos; que pasada la una se presentó de nuevo y encontró abierta la casa, y en ella estaban el Alcalde, el Secretario y algunos Concejales; pero no los individuos de la Junta del Censo; que pasadas las cuatro de la tarde, dejó en poder del Ayuntamiento una instancia y una propuesta para que se le proclamase candidato, lo que no pudo conseguir por haber sido rechazada su instancia por que no iba acompañada de la propuesta;

Resultando que el Ayuntamiento informa que la proclamación de Concejales se verificó, según dispone Ley, el 2 de Noviembre, constando así en el acta que se acompaña, y que si el reclamante no fué procla-

mado candidato, obedeció á que no pudo presentar la propuesta necesaria según la Ley;

Considerando que según aparece en el expediente, la junta municipal del Censo, al hacer la proclamación de candidatos, ajustó sus procedimientos á los que establece la ley Electoral vigente, proclamando á todos los que lo solicitaron dentro de las condiciones señaladas en el artículo 24, no pudiendo hacerlo á favor del reclamante porque no presentó propuesta en forma; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de los señores Alonso (D. Eumenio), Arizena, Vázquez y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales por el art. 29 de la Ley hecha en Carrocera el 2 de Noviembre próximo pasado.

El Sr. Alonso (D. Germán) presentó el siguiente voto particular:

Considerando que la Junta municipal del Censo privó al reclamante de su indiscutible derecho á proclamarse candidato, infringiendo lo dispuesto en la ley del Sufragio, y como consecuencia, impidió que el cuerpo electoral manifestase su voluntad en las urnas, llegando por este medio á la proclamación de Concejales de una manera arbitraria, por lo que no debe prosperar, fué de opinión que procedía declarar la nulidad de la proclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Zotes del Páramo en 2 de Noviembre último, conforme á las disposiciones del art. 29 de la ley Electoral, y las reclamaciones producidas;

Resultando que con fecha 7 de Noviembre, D. Miguel Santos presentó instancia ante la Alcaldía pidiendo la nulidad de la proclamación, porque el recurrente, como Concejal, en unión del ex-Concejal D. Fernando Grande, presentaron instancia y propuesta para que fuese proclamado candidato D. Francisco Gorgojo Colinas, siendo rechazada la propuesta porque aquellos señores no presentaron certificación que acreditase que el primero era Concejal y el segundo lo había sido en años anteriores;

Resultando que en el acta de proclamación consta la certeza de los hechos alegados, y el expediente se acompaña un recibo de la instancia de los recurrentes, en el cual se reconoce el carácter de Concejal y ex-Concejal que, respectivamente, tienen los Sres. Santos y Grande;

Considerando que la Junta muni-

cipal del Censo de Zotes del Páramo desechó una instancia de propuesta á favor de D. Francisco Gorgojo por D. Miguel Santos Trapote y D. Fernando Grande, Concejal y ex-Concejal del Ayuntamiento, el primero Vocal de la Junta municipal por su carácter de tal, que no había medido de que no fuera conocido como tal, lo que hizo que, indudablemente, con malicia se desestimara la protesta, fundándose en que no justificaban con documentos las condiciones de candidatos, á fin de aplicar el art. 29 de la ley Electoral, que de otra forma, hubieran tenido que ir á la elección;

Considerando que habiéndose faltado por la dicha Junta municipal del Censo á lo establecido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, que obliga á que exista en la Mesa certificación de los que hayan sido Concejales en un plazo anterior de 20 años, la que se expone también al público en los sitios de costumbre, y á la circular de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910, de que las solicitudes pueden hacerse de palabra ó por escrito, todo con el propósito de que resultara el mismo número de candidatos proclamados que el de elegidos; esta Comisión, en sesión del 15 del corriente, acordó anular la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Zotes del Páramo en 2 de Noviembre último, y en su vista, la declaración de Concejales electos hecha por la misma.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de anular ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Camponaraya en 9 de Noviembre último, y las reclamaciones producidas;

Resultando que D. Felipe Carballo Rodríguez pide que se declare la nulidad de la elección, porque no se hizo público el local donde había de tener efecto, ni se expusieron al público las listas de electores, las de fallecidos ni las de incapacitados; porque varios candidatos é interventores, se constituyeron á la puerta del Colegio, y dentro después, no permitiendo la entrada más que á las personas de su agrado, y porque el escrutinio general se hizo á puerta cerrada;

Resultando que el mismo D. Felipe Carballo compareció en 26 de Noviembre ante el Alcalde, con varios testigos, á manifestar que varios amigos le habían presentado á la firma la reclamación que antecede, y firmó sin darse entera cuenta de lo que hacía, pero que hoy, reco-

nociendo que no son exactos los hechos en que se fundaba, retira en todas sus partes la reclamación referida:

Considerando que la única reclamación presentada fué la de D. Felipe Carballo, y como este señor ha desistido de ella, negando la certeza de los mismos hechos que alegaba, y por consecuencia, queda el expediente sin reclamación; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó no haber lugar á conocer de él.

Lo que participo á V. S. á los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Remitida en 20 de Noviembre último al Alcalde de Quintana del Marco, una reclamación suscrita por D. Cayetano Martínez, y otro, contra la elección verificada en aquel Ayuntamiento en 9 del mismo mes, reclamando al mismo tiempo el expediente general de la elección, siendo recordado este servicio en 6 del actual:

Resultando que el Alcalde remite el expediente de la elección, diciendo que no han llegado á su poder ni la comunicación de referencia ni el escrito de reclamaciones, afirmando al mismo tiempo que en el Ayuntamiento no se presentó ninguna en el tiempo que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que remitida la reclamación al Alcalde para que la tramitase, y no llegando á su destino, carece la Comisión de medios hábiles, dentro del plazo legal, para conocer de ella, por ignorar los términos en que estaba redactada:

Considerando que, aparte de esto, la reclamación expresada no fué presentada en el tiempo y forma prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión del 15 del corriente, acordó no haber lugar á resolver en este asunto.

Lo que comunico á V. S. á los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibida un acta notarial, en la que se hace constar que la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Arganza en 9 de Noviembre último, fué protestada por varios electores, y que certificación, en la que el Alcalde hace constar que durante los plazos que marca el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se ha presentado reclamación alguna contra la validez de la elección:

Considerando que según se justifica por la certificación citada, no se ha producido contra esta elección reclamación alguna en la forma y tiempo comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que tampoco ha sido formu-

lada ante esta Comisión, en sesión de 15 del corriente acordó no haber lugar á dictar resolución alguna.

Lo dice á V. S. á los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Brazuelo el día 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones:

Resultando que por D. Tomás Morán, y otros, se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque la Mesa estuvo mal constituida; porque el Presidente y Adjuntos fueron designados prescindiendo de lo dispuesto en el art. 53 de la ley Electoral. 2.º Porque el nombramiento de Adjuntos, después de estar mal hecho, no se hizo el 26 de Octubre, sino el 31.

3.º Porque el día de la proclamación de candidatos, se levantó el acta, y se cerró antes de las doce de la mañana, privando á varios del derecho de proclamarse, y por consiguiente, del de nombrar interventores. 4.º Porque el día del nombramiento de interventores, no se constituyó la Mesa hasta las nueve, y antes de las doce cerró el local, negándose á dar recibo de los talones de nombramiento de los interventores. 5.º Porque el día de la elección no se constituyó la Mesa á las siete de la mañana, ni dió principio la votación á las ocho, dando posesión sólo á cuatro interventores de los 10 nombrados. 6.º Porque han votado 22 individuos que no figuran como electores en el Censo, acompañando lista de ellos. 7.º Porque apesar de haber votado dos bandos políticos, no aparecieron votos más que para uno solo. 8.º Porque en los actas de la Junta del Censo, actuó, como si perteneciese á ella, don Agustín Alonso Criado, que no es Vocal ni Secretario, ni nada en el Municipio; no obstante lo cual, dirigió las elecciones, dando órdenes, levantando actas, y permaneciendo en el local, sin ser elector:

Resultando que además de esto, dicen que el Concejal electo, don Agustín Pérez Pérez, está legalmente incapacitado, porque no ha rendido cuentas de cuando fué Presidente de la Junta Administrativa de Combarros, en los años de su cargo, y está comprendido en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, acompañando certificación de la Alcaldía en la que se hace constar que por ésta le han sido reclamadas las cuentas, siendo multado por no presentárselas:

Resultando que también dicen en su escrito que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, al Ayuntamiento de Brazuelo le corresponden sólo nueve Concejales, y siendo cinco los que quedan y cinco los elegidos, va á quedar constituido con uno más de los que le corresponden:

Resultando que en el acta de la elección, y en la de escrutinio, se hace constar que se presentaron protestas, fundadas en los mismos hechos relacionados en la reclamación:

Resultando que con fecha 6 de este mes remite el Alcalde certifi-

cación literal de una resolución del Gobierno de provincia, fecha 2 del mismo mes, declarando que el Ayuntamiento de Brazuelo debe componerse de nueve Concejales, en lugar de diez que señaló la Corporación municipal cuando determinó el número de vacantes á elegir:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Brazuelo no dió toda clase de facilidades para la proclamación de candidatos, en cuanto por carecer de carácter de tales, se vieron imposibilitados de intervenir las Mesas D. Leandro Blanco, don Manuel Pérez y D. Fabián Alonso, faltando la garantía del resultado de la elección en cuanto se constituyó la Mesa electoral con cuatro interventores, sin representación de las minorías, más cuando no se acompañó al expediente electoral el nombramiento de Adjuntos, conforme al art. 57 de la ley Electoral, lo que da certeza á los hechos de los reclamantes:

Considerando que designado el Presidente de la Mesa electoral conforme al art. 58 de la ley Electoral, y no habiéndose excusado en el plazo de cinco días siguientes á su nombramiento, se considera aceptado, con las responsabilidades que marca el art. 62 de la misma Ley, según Real orden de 15 de Abril de 1891, y sin embargo, se da el caso anónimo de excusarse el día mismo de la votación, sin saber ante quién, y un señor que constituya la Mesa electoral, es el que da cuenta de la excusa, constituyéndose él en Presidente, como supiente, y faltando abiertamente á lo establecido en la Real orden antes mencionada, que obliga á las Juntas municipales á constituirse una hora antes que las Mesas para recibir las excusas, y en este caso proceder á nuevo nombramiento, vieniendo con esta infracción á funcionar una Mesa ilegalmente constituida en su Presidente, Adjuntos é interventores:

Considerando que de los cuatro interventores que firman el acta de votación, todavía dos ratifican los hechos objeto de la reclamación, lo que da veracidad á ellos, insistiendo en que la Mesa no admitió á dos interventores; que no se constituyó á las ocho de la mañana; que tomaron parte en la votación individuos que no figuran en las listas, hechos que redundan en daño de la sinceridad electoral, la que parece falsada:

Considerando que los hechos referidos, y el no aparecer en el expediente electoral documentos y comparecencias esenciales que la Ley exige, imponen la nulidad de la misma:

Considerando que el anunciarse la elección para cinco vacantes, en vez de cuatro, sólo hace faltar á la proporcionalidad establecida en el art. 21 de la repetida ley Electoral, la que según el cúmulo de violencias que resulta del expediente, no existió de ningún modo, en cuanto las minorías estuvieron auerentes de representación; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de las Sras. Vázquez, Arlenza, Alonso (D. Germán) y Vicepresidente, anular las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Brazuelo.

El Sr. Alonso (D. Eumenio) votó en contra.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 43 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Astorga el día 9 de Noviembre último, y el de reclamaciones producidas:

Resultando que por el elector don Román García González se pide que se declare la nulidad de la elección verificada en el Distrito 2.º, porque en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento, declaró cuatro vacantes en dicho Distrito: tres por cesar otros tantos Concejales, y una por sorio entre los cuatro elegidos en 1911, por entender que uno de ellos cubría la vacante por incapacidad de D. Paulino Alonso Lorenzana, elegido en 1909; que ese acuerdo infringe el art. 45 de la ley Municipal, porque cesa en el cargo uno de los más modernos, habiendo número de vacantes con sólo cesar los más antiguos; que contra este acuerdo tiene interpuesto recurso de alzada, y de prosperar, corresponde elegir solamente tres Concejales en el Distrito 2.º, en lugar de cuatro que han sido elegidos, y esto lleva consigo la nulidad de la elección:

Resultando que los Concejales proclamados defienden la legalidad de la elección, diciendo que elegidos en 1909 cuatro Concejales, é incapacitado uno de ellos, quedó una vacante, que tuvo que ser cubierta en la elección de 1911, eligiéndose entonces cuatro: tres por vacante, y una para cubrir la del incapacitado en el bienio anterior, y había que celebrar el sorteo para determinar cuál de los elegidos había de ocupar el lugar del incapacitado, y así lo acordó el Ayuntamiento, y como no ha sido anulado, es ejecutivo, según la ley Municipal, por lo que hubo que ir á la elección de los cuatro vacantes; que de prosperar el recurso de D. Román García González, lo procedente sería celebrar un sorteo entre los últimamente elegidos, y no la nulidad de la elección, que en sí no tiene vicio que la invalide:

Resultando que D. Gregorio García Castrillo solicita que se declare la incompatibilidad del Concejal electo por el Distrito 2.º, D. Rodrigo María Gómez y Alonso Fíorez, porque es Notario eclesiástico, según demuestra documentalmente, habiéndose comprendido en el art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que D. Rodrigo María Gómez y Alonso Fíorez, defiende su capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal, diciendo que es

efectivamente Notario eclesiástico; pero que no existe incompatibilidad entre ambos cargos, mientras no intervenga ó haya intervenido en asuntos en que estén en pugna los intereses que encarnan; que dada la naturaleza del cargo de Notario eclesiástico, jamás se ha dado el caso, ni puede darse, en que tengan que intervenir éste y el Concejal en un mismo asunto, citando en su apoyo la Real orden de 7 de Enero de 1888:

Resultando que el elector D. Marcos Fernández pide que se declare la incapacidad del Concejal proclamado D. Alejandro Julián Andrés, porque no es elegible para cargos concejiles, puesto que no reune la circunstancia de ser vecino de Astorga, ó llevar cuatro años de residencia, y el Sr. Julián ni es vecino ni lleva cuatro años de residencia. Para demostrarlo acompaña certificación de que dicho Sr. Julián no se halla inscrito como elector en las listas de este año, y otra en que consta que figura en el Censo de población de Astorga, formado en 31 de Diciembre de 1910, y en el padrón de cédulas de 1912 y 1913:

Resultando que D. Alejandro Julián presenta escrito, exponiendo que el hecho de que no aparezca en las listas electorales, no constituye incapacidad, siendo suficiente con que en el acto de la toma de posesión, pueda justificar su condición de elegible ante el Ayuntamiento, puesto que así lo dispone el art. 5.º de la ley Electoral. Afirma que es vecino de Astorga, y que lleva más de cuatro años de residencia, acompañando, para demostrarlo, información practicada ante el Juzgado municipal para justificar su condición de elegible, conforme á lo resuelto por Real orden de 2 de Octubre de 1903, la cédula personal y una certificación de la Alcaldía de León, en la cual se expresa que, examinados los padrones de cédulas personales de los años de 1909, 1910, 1911 y sucesivos, sólo figura D. Alejandro Julián en el primero:

Considerando que la primera de estas reclamaciones no tiene el carácter de electoral, porque se refiere al sorteo de Concejales para determinar el turno de salida, y por consecuencia, á un acuerdo del Ayuntamiento, contra el cual no puede resolverse la Comisión provincial, toda vez que el procedimiento para esta clase de recursos se halla establecido de una manera clara y terminante en el art. 171 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que para que exista la incapacidad pretendida entre el cargo de Notario eclesiástico, que ejerce D. Rodrigo María Gómez Alonso Flores, y el de Concejal, para el que fué elegido, sería necesario que se demostrase que disfruta los dos simultáneamente, y que intervenga ó haya intervenido en asuntos que están en oposición con los intereses municipales, lo cual no puede verificarse, porque dicho señor no ha tomado posesión del último de los cargos mencionados; esto aparte de que la Real orden de 7 de Enero de 1888, tiene declarado que el cargo de Concejal es compatible con el de Notario eclesiástico:

Considerando que aun cuando don Alejandro Julián, Concejal electo, presenta certificación de hallarse inscrito en el Censo de población de

Astorga, correspondiente al año de 1910, y en el padrón de cédulas de 1912 y 1913, no son estos los documentos que prueban la vecindad necesaria para tener carácter de elegible para cargos concejiles, conforme al art. 41 de la ley Municipal, pues aquella circunstancia solamente se adquiere hallándose inscrito con tal carácter en el padrón, conforme al art. 12 de la misma Ley; por consecuencia, no figurando D. Alejandro Julián como vecino en el padrón de Astorga, no cabe dudar que no lo es, viniendo á robustecer esta opinión el hecho de que muy poco aparece dicho señor inscrito en las listas electorales del corriente año, por lo que no puede desempeñar legalmente el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Astorga; esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, acordó por mayoría de los señores Alonso (D. Eumenio), Arienza, Vázquez y Vicepresidente: 1.º No haber lugar á declarar la nulidad de la elección del Distrito 2.º, puesto que la reclamación que á esto se refiere, no tiene relación con ninguno de los actos electorales. 2.º Declarar que D. Rodrigo María Gómez Alonso tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del referido Ayuntamiento; y 3.º Declarar que D. Alejandro Julián no tiene las condiciones legales para serlo, y por consiguiente, que está incapacitado para posesionarse del cargo para el que fué elegido.

El Sr. Alonso (D. Germán) formuló el siguiente voto particular:

Considerando que por efecto del acuerdo del Ayuntamiento decidiendo que se eligiese un Concejal más de los que correspondían en la elección del 2.º Distrito, ha variado esta por completo, puesto que la proporción en que los electores podían votar á los candidatos, cambia según el número de Concejales á elegir, y por consiguiente, la elección verificada en este Distrito, no puede reflejar fielmente la voluntad del cuerpo electoral:

Considerando que D. Rodrigo María Gómez y Alonso Flores, es Notario eclesiástico de la Diócesis de Astorga, cuyo cargo le impide para ejercer el cargo de Concejal, según está resuelto por Real orden de 17 de Julio de 1886:

Considerando que no cabe dudar que D. Alejandro Julián es vecino de Astorga, porque así figura en el Censo de población, formado en 1910, y así se prueba de cédula personal, según aparece probado; pero aparte de esto, el hecho de que no figure en las listas electorales, ni constituya incapacidad, porque no se halla comprobado en ninguno de los casos que determina el art. 45 de la ley Municipal, ni puede privarle de ejercer el cargo de Concejal, ni el hecho de verificarse acreditado su condición de elegible, según determina el art. 5.º de la ley Electoral citada, fué de opinión que proceda:

- 1.º Declarar la nulidad de la elección verificada en el 2.º Distrito.
 - 2.º Declarar la incapacidad del Concejal electo D. Rodrigo María Gómez Alonso Flores.
 - 3.º Declarar que D. Alejandro Julián tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Astorga.
- Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 18 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN Circular

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, el día 31 del mes actual debe formarse un inventario, por duplicado, por labores de tabacos existentes en dicho día en los Aimagenes de la Compañía, otro de efectos timbrados y otro de libranzas especiales para la prensa.

Siendo los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan Administraciones subalternas de dicha Compañía, los que han de asistir al acto y autorizar los inventarios, según determina el art. 117 del Reglamento citado, para que no tengan duda en el cumplimiento de este servicio, he de advertirles que los inventarios han de formarse en los impresos que ha remitido la Dirección de la Compañía, con todas las labores, efectos timbrados y libranzas especiales para la prensa, con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado en sentar cada partida, para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud que los funcionarios expresados consideren conveniente disponer para que dichos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en el día 31 del actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Los inventarios han de estar firmados por el Alcalde, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario, remitido á esta Delegación por los Alcaldes en el primer correo, después del día último del año.

León 15 de Diciembre de 1913.—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Valverde y La

Vecilla, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satislacho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieron los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al abono de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de abono, entrégense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 16 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 16 de Diciembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Pedrosa del Rey

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto el déficit en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para reclamaciones; pasado este plazo no será atendida ninguna que se presente.

Pedrosa del Rey 8 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Antonio Luis de Valbuena.

Muñida canchilónal de Vitobiano

Se halla formada y examinada al público por cédulas de catorce á contar desde esta fecha, el repartimiento de canchilón para el año de 1914, al objeto de circunstancias. Vitobiano 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Benigno Rubio.

ANUNCIO PARTICULAR

Se vende una vaca, negra, de tres años, abona, para de la cuerda. Para tratar con ella, vuela á C. Trabuco, en San Pedro de las Duasias (Suagán—León).

Imp. de la Dirección provincial